EXP. N.° 00455-2007-PA/TC
ICA
EDWARD ALEJANDRINO FLOR VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edward Alejandrino Flor Vera contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 122, su fecha 1 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros solicitando que se le otorgue pensión de invalidez permanente o renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Capítulo VII del Decreto Supremo N.° 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas. Refiere haber laborado en la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A. expuesto a la contaminación ambiental del polvo mineral, razón por la cual en la actualidad padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada propone las excepciones de arbitraje, de prescripción y de falta de legitimidad para obrar del demandante y contesta la demanda expresando que el demandante al momento de solicitar la pensión de invalidez ya no laboraba para la empresa empleadora, es decir, había perdido la calidad de asegurado del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, por lo que no tiene derecho a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.° 26790. Agrega que el certificado médico presentado por el demandante no resulta idóneo para acreditar que padece de una enfermedad profesional, y que para el otorgamiento de la pensión solicitada el demandante debió someterse a los exámenes médicos que establece el Decreto Supremo N.° 003-98-SA.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 11 de setiembre de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que con el examen médico ocupacional obrante en autos se acredita que el demandante padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que con la sentencia emitida en el Exp. N.° 2004-387 se demuestra que el demandante ya percibe una pensión vitalicia por enfermedad profesional, por lo que

pretender una segunda pensión de invalidez por la misma enfermedad constituye un ejercicio abusivo del derecho.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio y de la controversia

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

   Alega que con el examen médico ocupacional, de fecha 31 de agosto de 2001, se encuentra probado que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, razón por la cual tiene derecho a que Rímac le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790.

3. Por su parte Rímac aduce que la pretensión planteada en el presente proceso ya ha sido solicitada por el demandante en un anterior proceso de amparo, en el que se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional que le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790. Por lo tanto el demandante no tiene derecho a una segunda pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790, ya que la Oficina de Normalización Previsional se la viene abonando.

4. Delimitados de este modo los términos del debate corresponde a este Tribunal determinar si resulta legítimo que un asegurado pueda percibir por la misma enfermedad profesional dos pensiones vitalicias conforme al Decrete Ley N.º 18846, o dos pensiones de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, o una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 y una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790.

§ Análisis de la controversia

5. Sobre la posibilidad de percibir una doble pensión por una misma enfermedad profesional, debe señalarse que este Tribunal en la regla contenida en el fundamento 109 de la STC 10063-2006-PA, que ha sido reconocida como precedente vinculante mediante las SSTC 6612-2005-PA y 10087-2005-PA, ha declarado que "ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto

Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 o a la Ley 26790. Asimismo, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115.° del Decreto Supremo 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales".

6. Respecto a los elementos de interés para la resolución del presente caso debe tenerse en cuenta el quinto considerando de la resolución recurrida en cuanto señala que:

> (...) efectuada la búsqueda en el Sistema integrado de esta Corte Superior de Justicia, este arrojó como resultado el Exp. N.° 2004-387, seguido ante el Segundo Juzgado Civil, por el demandante contra la Oficina de Normalización Previsional, del cual fluye que a solicitud del demandante, mediante Resolución número cinco, de fecha trece de julio de dos mil cuatro, el juzgador le tuvo por desistido del proceso a don Edward Alejandrino Flor Vera, en virtud de que la ONP, había cumplido con otorgarle la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional mediante Resolución N.° 0000001555-2004-ONP/DC/DL 18846 (...).

7. Al respecto debe precisarse que el demandante en el fundamento sexto de su recurso de agravio constitucional, obrante de fojas 130 a 133, ha reconocido que la ONP le viene abonando una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.° 18846. Por lo tanto, advirtiéndose que el demandante se encuentra percibiendo una pensión vitalicia por enfermedad profesional, no resulta legítimo que pueda percibir una segunda pensión por la misma enfermedad profesional que padece, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR